

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Febrero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Enero último, que dispone los documentos que han de acompañarse á las propuestas de destinos civiles; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes de los regimientos y batallones de infantería, caballería, artillería, ingenieros, Comandancias de Guardia civil y Carabineros y brigadas de obreros de Administración militar, remitan directamente al Consejo de Redenciones y Enganches militares, y antes del 1.º del próximo Marzo, duplicados juegos de filiaciones y certificados de aptitud, cerrados por fin del actual, de todos los sargentos de los suyos respectivos que, teniendo solicitado destino civil, no hubiesen recibido aún sus credenciales.

2.º Los licenciados de todas las clases, remitirán igualmente nuevas copias de sus licencias y certificados de aptitud y buena conducta, extendidas en papel de oficio y sin legalizar, para que pueda llenarse este último requisito por el indicado Consejo.

Y 3.º Que todos los expedientes que hoy se encuentran en la Junta de destinos civiles pendientes de estos documentos queden sin tramitación, interin no se reciban los nuevos ya expresados, que les ponga en condiciones de poder obtener los destinos civiles que tengan solicitados ó puedan solicitar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr. . .

(Gaceta 23 Febrero 1888.)

SECCION TERCERA.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excmo. Diputación saca á pública subasta el suministro de 14.000 kilogramos de carne de cerro ó los que se necesiten en más ó en menos en el Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de Zaragoza, hasta el día 30 de Junio próximo, al precio de 1'75 pesetas el kilogramo, y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de la Diputación.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la

Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja del tipo mencionado, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad de 1.225 pesetas como depósito provisional.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, el correspondiente al rematante, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

El pago se verificará por los Establecimientos á los 90 días.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.^a, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 24 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Tomás Aguirre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de..... número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de la carne de carnero en cantidad de 14.000 kilogramos ó los que se necesiten en más ó en menos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital, hasta el 30 de Junio próximo, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de....., (en letra, y por pesetas y céntimos) el kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de

las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrojándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptuar, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo

vo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el número 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó Corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongán con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirientes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación que, como re-

quisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la soia garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan aun los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una funda-

ción familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y su prórroga, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida

una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio excogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.^o No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.^o Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.^a del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.^o En la instrucción de esta clase de expedientes se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debien-

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Conclusión).

Regimiento infantería de España.

Soldado Francisco Alvarez Quero, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Gabino Areste Pursal, natural de Palomelos, provincia de Madrid.

Idem José Berges Camino, natural de Bemoba, provincia de Orense.

Idem Francisco Blanco Medina, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Remigio Blanco Iriondo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Antonio Caro Mur, natural de Ubeda, provincia de Jaén.

Idem Carlos Fernández Bayón, natural de Aneillos, provincia de León.

Idem Casiano Fernández Martín, natural de Puebla, provincia de Valencia.

Idem Miguel Gázquez Simón, natural de Almería.

Idem Antonio González Moreno, natural de Riocerso, provincia de Burgos.

Idem Juan Gallugat Muniesa, natural de Cangas, provincia de Teruel.

Idem Ciriaco García Fernández, natural de Grobes, provincia de Orense.

Idem Florencio Font Torrens, natural de Casalselva, provincia de Gerona.

Idem Mauricio Fons Hamor, natural de Sueca, provincia de Valencia.

Idem Primitivo Fernández Linores, natural de Arroyo, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Fernández Rodes, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Modesto Fernández Cusana, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

Idem José Estal Oliva, natural de Benafar, provincia de Castellón.

Idem Carlos Durán Delmela, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Victoriano Esteban Fernández, natural de Viancada, provincia de Orense.

Idem Ezequiel Colmenares Torres, natural de Colmenar, provincia de Madrid.

do, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.^o Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.^o Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.^o Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.^o Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.^o Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Dirección general.

Zaragoza 22 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

- Idem Remigio Conesa Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
- Idem Juan Corchado Arcos, natural de Dolores, provincia de Alicante.
- Idem Pedro Cerdá Calvo, natural de Barcelona.
- Idem Cristóbal Escalera Marín, natural de Mijas, provincia de Málaga.
- Idem Pedro Canal Sordi, natural de Cevique, provincia de Lérida.
- Idem José Campos Torras, natural Villorín, provincia de Lérida.
- Idem Francisco Casado Sainz, natural de Barboite, provincia de Navarra.
- Idem Antonio Borche Casal, natural de Santojo, provincia de Valencia.
- Idem Manuel Viciosa Díaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.
- Idem Manuel Barranco Gómez, natural de Legó, provincia de Soria.
- Idem Angel Vélez Asín, natural de Artajona, provincia de Navarra.
- Idem Ramón Alruaca Viniblas, natural de Almazora, provincia de Castellón.
- Idem Juan Bautista Domenech, natural de Vina-roz, provincia de Castellón.
- Idem Leopoldo Balaguer Escardos, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.
- Idem Manuel Barreiro Caldeiro, natural de San Felices, provincia de la Coruña.
- Idem José Madrid Jordá, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.
- Idem Antonio Andrade Cavila, natural de Olot, provincia de Lérida.
- Idem Manuel Amado Torres, natural de Belangos, provincia de la Coruña.
- Idem Joaquín Torres Montes, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.
- Idem Manuel Pérez Rodríguez, natural de Alcalá, provincia de Jaén.
- Idem Baldomero Pelegrín Gago, natural de Fesión, provincia de Lérida.
- Idem Antonio Perellot Palet, natural de Muro, provincia de Baleares.
- Idem Poionio Paisorén García, natural de Esturriego, provincia de Valladolid.
- Idem José Pariente Núñez, natural de Torredón, provincia de Jaén.
- Idem Félix Panojo Sevillano, natural de Amaguella, provincia de Palencia.
- Idem Andrés Pampín Vejo, natural de Santa María la Bella, provincia de la Coruña.
- Idem José Morón Montelio, natural de Montanejos, provincia de Castellón.
- Idem Mariano Montero Prieto, natural de Dallego, provincia de Salamanca.
- Idem Juan Melcón García, natural de Campo, provincia de León.
- Idem Lorenzo Marín Urquejo, natural de Calleja, provincia de Salamanca.
- Idem Joaquín Martín Barcena, natural de Granada.
- Idem Joaquín Martínez López, natural de Fuentefermosa, provincia de Lugo.
- Idem Hermenegildo Rey Salomarro, natural de Arjonilla, provincia de Jaén.
- Idem Juan Revertí Fernández, natural de Beas, provincia de Granada.
- Idem Matías Regueiro Lago, natural de Tregol, provincia de la Coruña.
- Idem José Rico Santoriya, natural de Corrales, provincia de Alicante.
- Idem Dámaso Rodríguez Guardilla, natural de Astudillo, provincia de Palencia.
- Idem Francisco Román Vila, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real.
- Idem Emilio Rotache Gordo, natural de Madrid.
- Idem José Robles Pintiño, natural de Adra, provincia de Almería.
- Idem Manuel Ruiz Lara, natural de Cádiz.
- Idem Ramón Rueda Galla, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.
- Idem Diego Sánchez Cambero, natural de Florenda, provincia de Málaga.
- Idem Pedro Puig Ferrer, natural de Ceras, provincia de Lérida.
- Idem Severiano Silva Landeiro, natural de Coruña.
- Idem Vicente Puch Fermollosa, natural de Rossell, provincia de Castellón.
- Idem Antonio Sierra Estar, natural de Atriz, provincia de Baleares.
- Idem José Sánchez Román, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.
- Idem Andrés Pubill Trel, natural de Castro, provincia de Lérida.
- Idem Gregorio Pérez Hernández, natural de Valencia.
- Idem Jorge Soler Plúa, natural de Mallén, provincia de Zaragoza.
- Idem Salvador Suñol Hubert, natural de Barcelona.
- Idem Juan Tarrasa Fons, natural de Barcelona.
- Idem Antonio Torres Paradeila, natural de Reus, provincia de Tarragona.
- Idem Manuel Tollo Monjón, natural de Villanueva, provincia de Oviedo.
- Idem José Troyos Salas, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.
- Idem Joaquín Urrutia Ugorte, natural de Ituro, provincia de Navarra.
- Idem Pedro Gómez Antón, natural de Almenguilla, provincia de Córdoba.
- Idem Juan Ordóñez Roperó, natural de Iguajor, provincia de Córdoba.
- Idem José Mantecón Hernández, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.
- Idem José Fernández García, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.
- Idem José García Gutiérrez, natural de Granada.
- Idem Francisco Rado López, natural de Tobalajas, provincia de Teruel.
- Idem Antonio Reyes Salido, natural de Ubeda, provincia de Jaén.
- Idem Juan Sánchez Baláez, natural de Puebla de Badajoz, provincia de Badajoz.
- Batallón cazadores de San Quintín.*
- Cabo segundo Gregorio Simón García, natural de Toro, provincia de Zamora.
- Sargento segundo Bonifacio Sarasola Margilone, natural de Raso, provincia de Logroño.

Idem primero D. Benito Rubio Rubio, natural de Grijota, provincia de Palencia.

Cabo primero José Rodríguez Zarama, natural de Bries, provincia de Lugo.

Soldado Antonio Rovira Bermont, natural de Castellote, provincia de Teruel.

Sargento segundo Ricardo Rivera Tejeiro, natural de Muiñas, provincia de Orense.

Soldado Fermín Ramírez Ibarreta, natural de Moreda, provincia de Málaga.

Cabo primero Esteban Perejamo Formo, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Corneta José Puig Vallés, natural de Macaleón, provincia de Lérida.

Soldado José Pozo Hernández, natural de Bayarquet, provincia de Almería.

Cabo primero Manuel Piquet Bonet, natural de Valderrobles, provincia de Teruel.

Soldado Cándido Pascual Gómez, natural de Cuéllar, provincia de Segovia.

Idem Ramón Martínez Ríos, natural de Burcas, provincia de la Coruña.

Idem Casimiro Madrid González, natural de Mi-guelterra, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Fabián Limón Castillo, natural de Almadaneje, provincia de Ciudad Real.

Soldado Venancio Larinda, natural de Mayorga, provincia de Valladolid.

Sargento segundo Pascual Ibáñez Plá, natural de Cosuenda, provincia de Zaragoza.

Músico de segunda Angel Gutiérrez Robles, natural de Alicante.

Soldado Clemente Forcano Arnoes, natural de Villanueva de Jiloca, provincia de Zaragoza.

Id. Eduardo Fernández Ramos, natural de Málaga.

Idem Pedro Fonce Vázquez, natural de Grocas, provincia de Lugo.

Sargento segundo Bartolomé Díaz Hicero, natural de Huerta, provincia de Cáceres.

Soldado Domingo Damián Rivera, natural de Pardechida, provincia de Orense.

Idem Julián Cruz Rodríguez, natural de Roduillo, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Canals Incógnito, natural de Puñola, provincia de Baleares.

Idem Fernando Boto Florence, natural de Chamardei, provincia de Oviedo.

Idem José Villaplana Moltó, natural de Viufarfull, provincia de Alicante.

Idem Angel Baró Gaborrella, natural de Alzamora, provincia de Lérida.

Idem José Vázquez Novoa, natural de Santa María de Obisto, provincia de Lugo.

Idem Francisco Vals Castro, natural de Paso, provincia de Pontevedra.

Idem Inocencio Atienza Castillejos, natural de Parra, provincia de Cuenca.

Idem Nicolás Arana Hora, natural de Lugo.

Idem Bernardo Artraes Regueiro, natural de Sobrán, provincia de la Coruña.

Idem Juan Alcón García, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Batallón cazadores de Arimao.

Soldado Francisco Reyes Trigueiro, natural de Córdoba.

Guerrilleros de Bayamo.

Sargento primero D. Manuel Vizcaino Rodríguez.

Comandancia de la Guardia civil de Guantámano.

Guardia segundo Francisco Sierra Fernández, natural de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel González Rey, natural de Paderaló, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Rufino Alvarez Mora, natural de Minglanilla, provincia de Cuenca.

Idem Eusebio Villafafila Luis, natural de Valladolid.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto

Se hallan vacantes la cátedra de Retórica y Poética en el Instituto de Mahón, con su agregada Psicología, Lógica y Filosofía moral, á cargo de un solo Profesor, con 2.500 pesetas; la de Geografía é Historia, en el de Beaza, con igual sueldo; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el de Canarias, con 3.000; la de Física y Química en el de Mahón, con su agregada de Historia natural, á cargo de un solo Profesor, con 2.500, y la de esta última asignatura en los de Soria y Casariego de Tápia, con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el segundo, las cuales, conforme á lo dispuesto en

Real orden de esta fecha, se han de proveer por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

CIRCULAR.

Próximo á finalizar el plazo señalado por el artículo 60 de la instrucción de 20 de Setiembre próximo pasado, á las Juntas municipales del Censo de población para terminar las operaciones á ellas encomendadas, he creído conveniente recordar á dichas Corporaciones la referida disposición para su cumplimiento, y con el fin de que remitan sin pérdida de tiempo á esta Junta provincial los documentos censales que la citada instrucción prescribe; éstos, las cédulas de inscripción, cuaderno auxiliar, dos resúmenes municipales, padrón, Memoria que comprenda los puntos que señala el párrafo primero del art. 59 de la instrucción censal, copia de la cuenta de gastos ocasionados por el Censo y un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo cuidarán de remitir dichos documentos con las seguridades debidas para que no sufran extravío ni deterioro, y la entrega de ellos debe hacerse en la Secretaría de la Junta provincial, calle de San Pablo, núm. 55, principal.

Zaragoza 23 de Febrero de 1888.—El Gobernador Presidente, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, verificado el día 12 del actual, el mozo Melchor Engay Nalvaiz, no obstante haber sido citado en forma por medio del BOLETIN OFICIAL por ignorarse su actual residencia, el Ayuntamiento ha acordado la instrucción del oportuno expediente de prófugo, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1885.

En su virtud, se cita al expresado para que en el término de un mes se presente en esta Alcaldía al objeto de oír sus descargos; en la inteligencia que de no comparecer se le declarará prófugo con la responsabilidad del art. 89 de dicha ley.

Azuara 14 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Isidro Alcalá.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos 1873-74 al 1884-85 inclusive.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Bardallur 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Justo Aznár Lázaro.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 20 de Marzo próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Abanto 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Santiago Aranda.

Por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el corriente ejercicio económico, cuyas altas y bajas irán acompañadas de los correspondientes títulos de las fincas, previamente registrados.

Encinacorba 22 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Ambrosio Gracia.

El presupuesto municipal adicional de este pueblo al ordinario de 1887-88 y el de 1888-89, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días desde el 25 del corriente mes al 10 de Marzo ambos inclusive, y horas de ocho á doce de la mañana, para que pueda ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes las personas que lo deseen.

Terrer 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gaspar Pérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros hayan sufrido en su riqueza imponible, previa exhibición de los documentos inscritos en el Registro de la propiedad que así lo acrediten, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ricla 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro José Vera —De A. del Ayuntamiento y J. P., Santiago Bardají, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta fin del corriente las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, para formar el apéndice al amillaramiento.

En dicho término quedan expuestas al público las cuentas municipales de 1886-87, y el presupuesto ordinario para 1888-89.

Gallocanta 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.